

INFORME SECRETARIAL: Cali, 26 de julio de 2021. A Despacho informando que el apoderado remitió dos escritos, en relación con el requerimiento efectuado. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 217

RADICACIÓN 2021-14

Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de los demandantes, OMAR SANTANDER IBARRA y ÁNGELA MARÍA CARDONA SÁNCHEZ, remite al correo electrónico, dos escritos, reiterando en el primero el acuerdo a que llegaron las partes, en relación con la cuota alimentaria para los hijos menores de edad, en la suma de \$350.000, indicando que "no se discriminó la cuota de manera individual para cada menor, pues ambos están al cuidado y custodia de su madre", y en el segundo, indica que la cuota alimentaria que se acuerda "para ambos menores" es de \$175.000. y dos cuotas extras por el mismo valor, sin indicar los nombres de los beneficiarios de la misma, en uno y otro.

Pues bien, en auto de fecha 11 de junio de 2021, a petición del Procurador 8 de Familia, se requirió **a los demandantes**, para que precisen el valor de la cuota alimentaria ordinaria y extraordinaria que ha de corresponder de manera individual a cada uno de los hijos menores de edad en común mencionados en la demanda, ANGIE MILDRED, OMAR ISAI Y GENESIS ELI SANTANDER CARDONA, sin que hayan dado cumplimiento a dicho requerimiento, por cuanto los escritos remitidos provienen es del apoderado que los representa en el proceso, y no de ellos, pues el acuerdo de divorcio y el convenio respecto a las obligaciones alimentarias respecto de los hijos, debe emanar directamente de los padres, OMAR SANTANDER IBARRA y ÁNGELA MARÍA CARDONA SÁNCHEZ, como claramente lo señaló el agente del Ministerio Público en su escrito, precisando además el nombre de cada uno de los hijos en cuyo favor pactan la cuota de alimentos, tanto ordinaria como extraordinaria, pues del registro civil de nacimiento de la hija en común ANGIE MILDRED SANTANDER CARDONA, se desprende que la misma a la fecha es mayor de edad.

De acuerdo a lo anterior, no se tendrán en cuenta los escritos remitidos por el apoderado, y corresponde a los progenitores de los beneficiarios de las cuotas pactadas, precisar su monto de manera individual, a fin de dar cumplimiento al requerimiento ordenado, a solicitud fue presentada por el Procurador 8º Judicial II Infancia, Adolescencia y Familia, como agente del Ministerio Público.

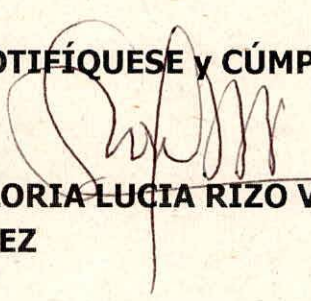
Consecuente con lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA, los escritos remitidos por el apoderado de los demandantes dentro del presente proceso de DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandantes, OMAR SANTANDER IBARRA y ANGELA MARÍA CARDONA SÁNCHEZ, para que en el término de tres (3) días, por sí mismos, como progenitores de los beneficiarios de las cuotas pactadas, en el acuerdo de divorcio, precisen su monto de manera individual, para cada uno de sus hijos menores de edad, identificándolos con sus nombres, a fin de dar cumplimiento al requerimiento ordenado, en providencia del 11 de junio de 2021, a solicitud del Procurador 8º Judicial II Infancia, Adolescencia y Familia, como agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 109 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 29/07/2021

El Secretario:

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ